



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00581-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los señores ALDER JEAN SIERRA CONDE y WEHIMER MONTOYA QUINTERO por las siguientes sumas:

a).

1. Por los siguientes cánones de arrendamiento más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 13 de cada periodo mensual, exceptuándose los meses de pandemia regulado por el gobierno nacional, es decir de marzo de 2020 a septiembre del mismo año.

18/09/2020	07/09/2020 a 06/10/2020	1,050,000.00
20/10/2020	07/10/2020 a 06/11/2020	1,050,000.00
19/11/2020	07/11/2020 a 06/12/2020	1,050,000.00
19/11/2020	07/11/2020 a 06/12/2020	39,900.00
21/12/2020	07/12/2020 a 06/01/2021	1,089,900.00
12/01/2021	07/01/2021 a 06/02/2021	1,089,900.00
25/02/2021	07/02/2021 a 06/03/2021	1,089,900.00
11/03/2021	07/03/2021 a 06/04/2021	1,089,900.00
12/04/2021	07/04/2021 a 06/05/2021	1,089,900.00
11/05/2021	07/05/2021 a 06/06/2021	1,089,900.00
10/06/2021	07/06/2021 a 06/07/2021	1,089,900.00

más los intereses moratorios a partir del día en que se hizo exigible, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-90679 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado ALDER JEAN SIERRA CONDE, inscrito en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sincelejo. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVAO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTOÑO, MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA quien tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

RADICADO N° 2021-00581-00

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfF5jMWLL8hPnGF4yzSfq60BbQYQ8n9ex2qFgzLMnYM7-A?e=tGea7t](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfF5jMWLL8hPnGF4yzSfq60BbQYQ8n9ex2qFgzLMnYM7-A?e=tGea7t)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 17 de septiembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 154  
fijado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdddab3c0f08ad48d5fde2b2cc6c5b07d19ea7ec806308e0dceaf5a7414adff4**  
Documento generado en 06/09/2021 12:10:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>